INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1282/2017

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

01 de octubre de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de noviembre de 2017

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"NO ME DA LA RESPUESTA DE LO QUE PIDO, EN EL LINK NO DA RESPUESTA A LO QUE SE LES SOLICITA Y ES ALGO EN ESPECIFICO.
NO VIENE LO SOLICITADO Y PIDO SE CUMPLA CON LO REQUERIDO.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado remite informe de ley, confirmando la respuesta otorgada, y orientando al recurrente para localizar la información solicitada.

RESOLUCIÓN

Se CONFIRMA la respuesta otorgada por el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, a la solicitud de acceso a la información pública, toda vez que el sujeto obligado demostró haber otorgado correctamente el acceso a lo solicitado con el otorgamiento de la liga electrónica que contiene publicada la información solicitada, de conformidad al 87.2 de la Ley de la materia.
Se ordena archivar expediente.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1282/2017.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1282/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 14 catorce de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, con folio número 04083517, solicitando la siguiente información:

> *"Solicito la lista completa de los destinos en los boletos de avión pagados por el ayuntamiento de Guadalajara en lo que va de la actual administración." (Sic).*

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Sujeto Obligado, con fecha 26 veintiséis de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, notificó la respuesta mediante sistema Infomex Jalisco, emitida en sentido **AFIRMATIVO.**

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 01 primero de octubre del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante sistema Infomex Jalisco, registrándose con el número de folio RR00030017, el cual, la Oficialía de Partes de este Instituto tuvo por recibido el día 02 dos de los citados mes y año, otorgándole el número de folio 08056, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

"NO ME DA LA RESPUESTA DE LO QUE PIDO, EN EL LINK NO DA RESPUESTA A LO QUE SE LES SOLICITA Y ES ALGO EN ESPECIFICO.
NO VIENE LO SOLICITADO Y PIDO SE CUMPLA CON LO REQUERIDO.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 03 tres de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1282/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 05 cinco de octubre del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de

ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1070/2017, el día 06 seis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, mediante sistema Infomex Jalisco.

6. Recepción de Informe, Se dio vista a la parte Recurrente. A través de acuerdo de fecha 16 dieciséis de septiembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DTB/6514/2017, signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, remitido mediante infomex el día 13 trece de octubre del mismo año, mediante el cual remitió en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones

Finalmente se dio cuenta que feneció el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de octubre de la presente anualidad, se dio cuenta que el día 16 dieciséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se notificó a la parte recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de esa misma fecha, en el cual, se le concedió un término de 03 res días hábiles a efecto de que manifestare lo que a su derecho correspondiere con base en la información proporcionada por el Sujeto Obligado; sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado al recurrente, este no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex **04083517**	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	26/septiembre/2017
Surte Efectos la notificación de la respuesta:	27/septiembre/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/septiembre/2017
Concluye término para interposición:	20/octubre/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	01/octubre/2017
Días inhábiles	29/septiembre/2017 (28/sep/17) y 12/octubre/2017

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente infiere que la información otorgada, no corresponde a lo solicitado; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, se tienen por admitidas todas las pruebas ofrecidas por las partes.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- Argumentos y consideraciones:

La parte recurrente presenta recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de acceso, infiriendo que la entrega de la información que se le otorga en dicha respuesta, no corresponde a lo solicitado.

Por su parte, el sujeto obligado remite informe de respuesta DTB/6514/2017 signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas, mediante el cual demostró realizar nuevas gestiones con las áreas generadoras, argumentando que la información si se encuentra dentro de la liga electrónica otorgada, señalando la ubicación especifica dentro de los documentos que se desprenden al acceder a dichas ligas.

Ahora bien, del análisis y estudio de las actuaciones que integran el expediente así como de la observación del contenido de la información que contienen las ligas otorgadas, se advierte que los agravios vertidos por la parte recurrente son infundados, toda vez que la información ahí publicada si concuerda con la información solicitada, como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla del contenido de la liga http://transparencia.guadalajara.gob.mx/transparencia/viajes-viaticos:

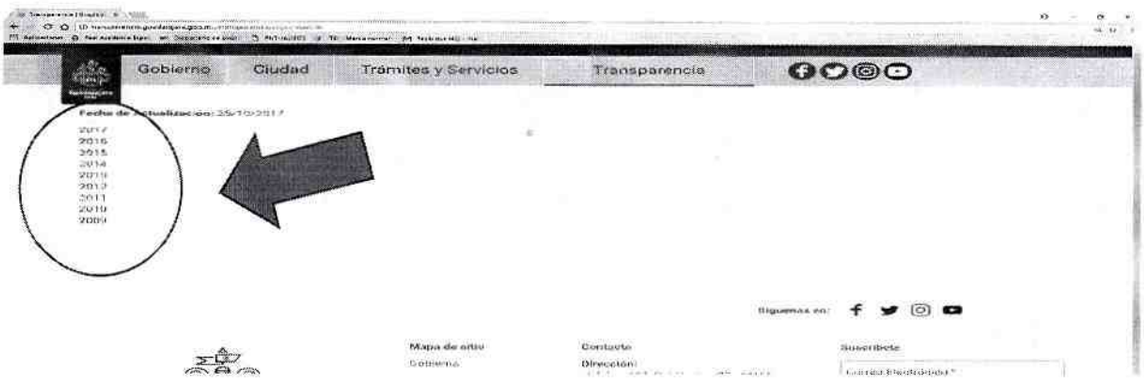

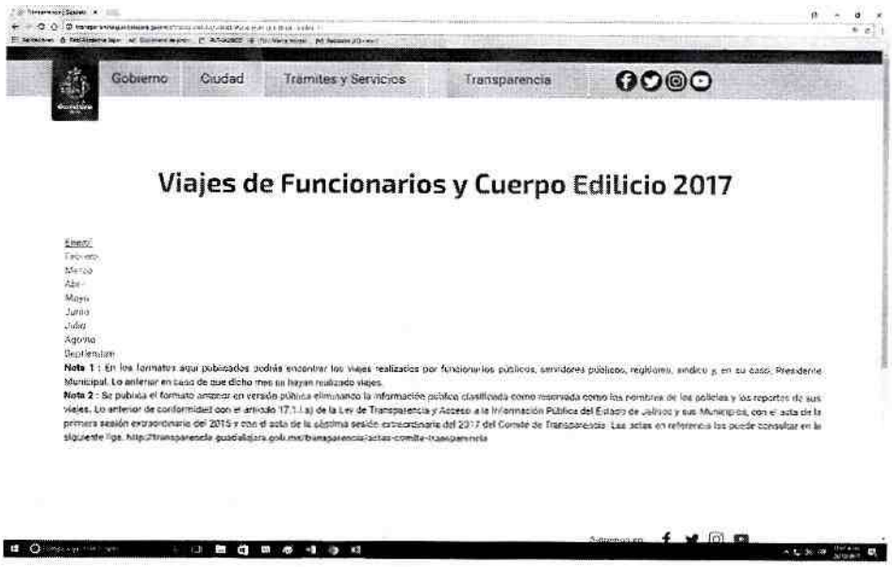

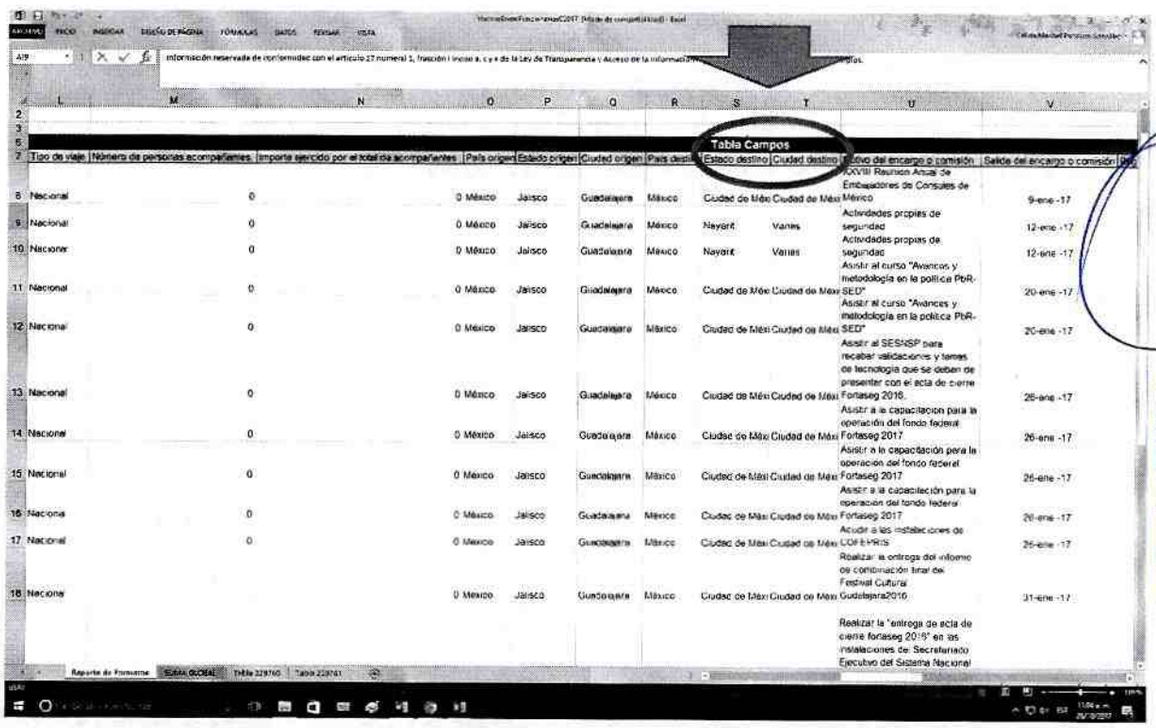

Al acceder a diversos archivos por año y por mes, se puede apreciar que dichos documentos cuentan con una columna que contiene la información relativa al destino de los viajes realizados por el sujeto obligado, información que es materia de la solicitud hoy recurrida, sin advertir omisión u obstrucción al acceso de información, por parte del sujeto obligado.

En consecuencia, este Órgano Garante resuelve que lo procedente es CONFIRMAR la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública, toda vez que el sujeto obligado demostró haber otorgado correctamente el acceso a lo solicitado con el otorgamiento de la liga electrónica que contiene publicada la información solicitada, de conformidad al 87.2 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la respuesta otorgada por el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, a la solicitud de acceso a la información pública, toda vez que el sujeto obligado demostró haber otorgado correctamente el acceso a lo solicitado con el otorgamiento de la liga electrónica que contiene publicada la información solicitada, de conformidad al 87.2 de la Ley de la materia.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 12822017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE NOVIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------
MPG